

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19-01-2022. A despacho el presente proceso para considerar ordenar seguir adelante con la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico. Transcurrido el término guardó silencio. La parte demandada se notificó por correo electrónico así:

LUZ STELLA CARDONA LOPEZ: Correo recibido el 08 de noviembre de 2021.

@-entrega
ACTA de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	217355
Emisor	santiago.aty@gmail.com
Destinatario	trochadora0905@hotmail.com - Luz Estella Cardona López
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA LUZ
Fecha Envío	2021-11-08 09:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con	2021 /11/08 09:54:31	Tiempo de firmado: Nov 8 14:54:30 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/08 09:55:46	Nov 8 09:54:31 a:1205-282c1 postfix@smtp[28110]: 7134E12486CB: to=<trochadora0905@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.58.161]:25, delay=0.99, delays=0.12/0.0.16/0.71, dsn=2.6.0, status=s [250 2.6.0 <e00e3e506d2822276d12efb65b10c4b4bb31bdc0e51e831549a3caa8f61d5:entrega.co> [InternalId=20817706502223, Hostname=PH0PR05MB8397.namprd05.prod.outlook.com] 27376 bytes in 0.223, 119.656 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

@-entrega
ACTA de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA LUZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Manizales, 08 de noviembre de 2021

Señala: **LUZ STELLA CARDONA LÓPEZ**

E-MAIL: TROCHADORA0905@HOTMAIL.COM

Ciudad: MANIZALES - CALDAS

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA GO - CRECE

Mediante este mensaje le notifico la existencia de un proceso ejecutivo singular promovido en su contra por la PRECOOPERATIVA GO - CRECE, que se tramita bajo competencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, bajo el número de radicado 170014003002 - 2021 - 00134 - 00

Le comunico que en virtud del decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8, una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes a la recepción de este escrito usted se entenderá notificado personalmente; y a partir del día hábil siguiente desde que se efectúe la notificación empezarán a correr los términos para ejercer los recursos procesales que a bien tenga. Le señalo que tiene cinco (05) días contados desde la notificación para pagar la obligación y diez (10) días hábiles para formular excepciones, de conformidad con los artículos 483 y 482 del CGP.

Anexo a esta comunicación encontrará el auto que tiene mandamiento ejecutivo, la demanda y los anexos de la misma.

Canal de comunicación con el juzgado: cpaj@cooperativa.comunicacion.gov.co
318 348 5103

Persona Intersada

Nombre y apellidos: Néstor Alfredo Yepes Bernal

Número de cédula: 1.023.846.425

Fecha: 08 de noviembre de 2021

A la fecha, vencido ampliamente el término con contaba la parte demandada para pagar y/o excepcionar, se pasa el proceso a despacho con la constancia de que aquella guardó silencio. Sírvase proveer,

Clemencia Yepes Bernal

CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria Ad-Hoc -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 118
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00134-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRECOOPERATIVA GO-CRECE
Demandados: LUZ STELLA CARDONA LOPEZ

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ STELLA CARDONA LOPEZ, para el cobro de obligación contenida en el PAGARÉ:

Pagaré a la Orden N° 072
Beneficiario: PRE COOPERATIVA GO-CRECE

Otorgantante:
Luz Stella Cardona Lopez C.C. N° 24324776 expedida en Manizales
C.C. N° _____ expedida en _____
C.C. N° _____ expedida en _____
Valor de Cinco millones de pesos (5.000.000)

Dirección de Notificaciones: Calle 100 # 35 A - 17
Correo electrónico: trochadoraga05@hotmail.com

Fecha de Vencimiento: 17 Enero 2021
Lugar de pago: Manizales - Caldas

- Los OTORGANTES, todos mayores de edad, con capacidad legal para contratar y obligarnos, por medio del presente manifiestan que dejamos y PROMETEMOS PAGAR, incondicional y solidariamente, en dinero en efectivo o consignación bancaria a la orden del BENEFICIARIO o a la orden de quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad de Manizales (Caldas), en la fecha de vencimiento final señalada, la suma arriba indicada, más los intereses sobre los saldos insolutos de capital, computados a una tasa equivalente al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y que esté vigente para el respectivo período de causación de intereses, aumentado en la mitad, sin exceder el máximo legal permitido.
- Autorizamos al BENEFICIARIO o a cualquier tener legítimo de este instrumento, para que en la fecha de vencimiento de cualquier cuota de intereses o de capital débite o retire, de cualquier cuenta a nuestro favor, el valor de las obligaciones, sus intereses, gastos de cobranza y demás accesorios.
- Los OTORGANTES manifiestan que conocen y aceptan que en caso de requerir cobranza judicial de las obligaciones insolutas provenientes del presente título valor, el BENEFICIARIO estará facultado para embargar hasta el 50% de los salarios, honorarios, emolumentos o mesadas pensionales que devenguen los OTORGANTES.
- En caso de mora en el pago de cualquiera de la obligación cancelará intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sin perjuicio de los derechos y acciones del BENEFICIARIO para el recaudo de la obligación.
- De igual manera, nos obligamos a pagar todos los gastos de cobranza extrajudicial o judicial, incluidos los honorarios de abogado estimados estos en el 20% del saldo insóluto de la obligación, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés moratoria, que pagaremos conjuntamente con el principal y sus intereses remuneratorios o moratorios.

mismo responda a sus exigencias legales. El BENEFICIARIO no necesita autorización distinta de la aquí conferida para diligenciar los espacios dejados en blanco en el pagaré. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

Para constancia se firma el presente pagaré en la ciudad de Manizales - Caldas, a los veinte (20) días del mes de Agosto del año 2020.

LOS OTORGANTES:
Luz Stella Cardona Lopez C.C. N° 24324776 D.S.
C.C. N° _____
C.C. N° _____

Huella:

6. Expresamente autorizamos al BENEFICIARIO a declarar de plazo vencido las obligaciones presente pagaré y/o exigir el pago total sin consideración al plazo establecido para el pago por capital, intereses, gastos de cobranza y demás accesorios, extrajudicialmente o judicialmente, sin necesidad de requerimiento privado o judicial alguno, a las cuales renunciemos expresamente, en razón de nuestro claro conocimiento de los términos de nuestra obligación convenidos con el BENEFICIARIO, a la orden de este o a la orden de quien legalmente represente sus derechos, en los siguientes eventos: a) incumplimiento, en cualquier forma, de las obligaciones contenidas en el presente pagaré; b) Mora en el pago que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos contratadas con el BENEFICIARIO; c) Giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los mismos por causa imputable a los OTORGANTES, conjunta o separadamente; d) Solicitud o convocatoria de cualquiera de los OTORGANTES a concurso de acreedores, liquidación judicial, ofrecimiento de cesión de bienes a los acreedores, estado de insolvencia o cualquier otra situación semejante. Para aplicación de esta última eventualidad bastará la simple afirmación por parte del BENEFICIARIO; e) Ser demandado cualquiera de los OTORGANTES ante cualquier autoridad y por cualquier persona; f) Por incurrir cualquiera de los OTORGANTES en inexactitudes, retenciones, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presenten o hayan presentado al BENEFICIARIO; g) No contratar o no mantener vigentes los seguros exigidos por el BENEFICIARIO o no pagar las primas correspondientes; h) Persecución de las garantías que respaldan el presente pagaré en un proceso judicial o si se encontrare que los bienes recibidos en garantía por el BENEFICIARIO disminuyen su valor o se deprecian de tal forma que no cubran de manera total la deuda o recaigan sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o se deprecian de tal forma que no cubran de manera total la deuda o recayere sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio; i) Oposición por parte de los OTORGANTES, conjunta o separadamente a la inspección de establecimientos de comercio, viviendas o bienes dados en garantía.

7. La prórroga del plazo para el pago de las obligaciones de que trata el presente documento, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheques, no implican novación o dación en pago, ni condonación de la mora en ningún caso.

8. Los abonos que efectuemos serán imputados a los siguientes conceptos, en su orden: a) gastos y costos, incluyendo honorarios de abogados, después de las primas de seguros, intereses de mora y de plazo en su orden y por último a capital; sin embargo, el BENEFICIARIO queda facultado para a su elección disponer una imputación diferente.

9. La responsabilidad de los avalistas, deudores solidarios y garantes se extiende en caso de prórrogas, novaciones o cualquier otra modificación a lo aquí estipulado y que los suscriptores pagaremos este título valor en las nuevas condiciones.

10. Aceptamos que el pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital de este título, consten en un anexo a este pagaré o en los registros sistematizados y comprobantes del BENEFICIARIO.

11. El presente pagaré no genera impuesto de timbre de conformidad con el numeral 54 del Artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el Artículo 46 de la Ley 633 del 2000.

12. Los OTORGANTES aceptamos desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso de este título valor que hiciera el BENEFICIARIO a cualquier persona natural o jurídica a cualquier título.

13. Autorizamos al BENEFICIARIO para llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente documento, en especial para diligenciar el espacio correspondiente a nombres e identificaciones, fecha inicial de pago de acuerdo con la fecha de la firma del contrato de prestación de servicios y los términos del pagaré. La cuenta del pagaré será igual al valor que arrojen los libros de contabilidad del BENEFICIARIO por cualquier concepto a nuestro cargo, incluyendo capital, intereses, honorarios y gastos de cobranza, obligándonos a pagar los valores allí indicados. La fecha de vencimiento de este pagaré será la fecha en

AFILIACIÓN

Señores:
COOPERATIVA MULTIACTIVA GO-CRECE
Manizales-Caldas

Yo, **Luz Stella Cardona Lopez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.324.776 por medio del presente documento expreso mi voluntad de vincularme y/o afiliarme como asociado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GO-CRECE a partir de la fecha. Para tal fin certifico que conozco y acepto los estatutos y normas legales que rigen a la COOPERATIVA MULTIACTIVA GO-CRECE NIT 901385581-1 quien certifica que la presente solicitud fue aceptada y se encuentra inscrita en el libro de asociados.
Para constancia se firma a los 19 días del mes de Agosto del año 2020.

Firma:
Luz Stella Cardona Lopez
Nombre: Luz Stella Cardona Lopez
Cédula: 24324776 D.S.

Por auto de fecha 02-07-2021, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por correo electrónico y vencido el término con que contaba para gar y/o excepcionar guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes CONSIDERACIONES:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena

prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 2 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE Y EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS y los que posteriormente se embarguen, conforme al art. 448 C.G.P.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en la suma de \$350.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, SE DISPONE EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Jueza (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-01-2022
JENNIFER CARMONA GARCÍA - Secretaria Ad-Hoc